

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN POR LA QUE SE ACUERDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA PENALIZACIÓN A LA LICITADORA PUNT INFORMATIC I CREATIU, S.L., EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN DEL SUMINISTRO DE ORDENADORES PORTÁTILES Y PERIFÉRICOS ASOCIADOS PARA LA AGENCIA EMPRESARIAL PARA LA TRANSFORMACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO, TRADE. CONTR 2025_474825

Visto el expediente tramitado para la contratación de los servicios de referencia, mediante procedimiento abierto, y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante Resolución de la Dirección General de la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico, de fecha 03 de febrero de 2026, se acordó determinar como mejor oferta, en el procedimiento de licitación referenciado, la presentada por PUNT INFORMATIC I CREATIU, S.L. (NIF: B64161250), al resultar que era la que obtenía mayor puntuación por aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP, y que se le requiriese para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación previa a la adjudicación que se detalla en la cláusula 10.7 del PCAP, a través de SiREC-Portal de licitación electrónica.

En el mismo plazo debía presentar la documentación acreditativa de los requisitos técnicos que se indica en el apartado 6, párrafo segundo, del Pliego de Prescripciones Técnicas, consistente en la ficha técnica de cada uno de los suministros.

SEGUNDO.- En sesión celebrada con fecha 18 de febrero de 2026, reunida la Mesa de Contratación a los efectos de analizar el resultado de la documentación requerida a PUNT INFORMATIC I CREATIU, S.L., se comprobó que había presentado, dentro del plazo concedido, documentación consistente en escrito de renuncia “a la firma y formalización del contrato” exponiendo los motivos en los que basaba su decisión, concretamente, en la imposibilidad de mantener las condiciones económicas inicialmente valoradas, debido a la desorbitada e imprevisible subida de precios para la ejecución del contrato, y aludiendo a que no era posible garantizar la prestación con solvencia, ningún tipo de margen industrial, calidad, y además incurriendo en graves pérdidas, considerando que la renuncia obedecía a causas objetivas, sobrevenidas y completamente ajenas a la empresa, por lo que solicitó que no se le aplicase la penalización del 3% prevista en el pliego, alegando que no concurría dolo ni negligencia por parte de la misma. Al escrito de renuncia adjuntó dos presupuestos emitidos por DELL COMPUTER, S.A.U., de fechas 01 de enero de 2026 y 23 de febrero de 2026, respectivamente, a los que hacía referencia en dicho escrito, para motivar su decisión.

Analizados los documentos presentados, se concluyó por la Mesa de Contratación que la empresa licitadora no había presentado la documentación previa a la adjudicación requerida conforme a la cláusula 10.7 del PCAP, por lo que se adoptaron, entre otros acuerdos, excluir de la presente licitación a la empresa PUNT INFORMATIC I CREATIU, S.L., y proponer al órgano de contratación que se iniciase el procedimiento de imposición de una penalidad por importe del tres por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido.

TERCERO.- La cláusula 10.7 del PCAP que rige el presente procedimiento, en consonancia con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece que de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que la persona licitadora

ANTONIO MANUEL CASTRO JIMENEZ		16/03/2026 18:14:04	PÁGINA: 1 / 5
VERIFICACIÓN	NJyGw6OFcfcov26s5YbzuVx7E41NGt	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



ha retirado su oferta, **procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad**, que se hará efectivo, en primer lugar, contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP, de conformidad con lo previsto en el artículo 150.2 del citado texto legal, por lo que, **la imposición de la penalidad es un efecto ex lege que se deriva de la propia LCSP**, y no depende de la consideración que la Mesa y atendiendo a las circunstancias del caso, pudiera hacer al respecto, en cuanto a proponer al órgano de contratación dicha imposición.

La presentación de la oferta en un procedimiento de licitación supone la aceptación incondicionada de las cláusulas contractuales establecidas en los pliegos, así como el compromiso a ejecutar el contrato en los términos pactados, sin que quepa la posibilidad de retirar justificadamente en un momento posterior a la oferta, salvo en los supuestos tasados en los que la LCSP prevé la retirada como justificada.

Las cláusulas contractuales establecidas en los pliegos constituyen la ley entre las partes desde que se produce el acuerdo de las voluntades, por el que ambas partes se someten a los derechos y obligaciones del contrato. Lo que tiene lugar con la presentación de la oferta por los licitadores, como establece el artículo 139.1 LCSP: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna [...]”*.

En consecuencia, aun cuando existiera una razón que motivase la actuación llevada a cabo por la empresa PUNT INFORMATIC I CREATIU S.L., de renunciar a la licitación porque considerase que no puede ejecutar el contrato conforme a su oferta, pudiendo ser esta actuación menos lesiva para el interés público que la de ejecutarlo defectuosamente, ello no exime a la empresa de la responsabilidad de retirar su oferta, pues no se trata de ponderar el acto menos lesivo para el interés público, y evitar un mal mayor, sino de considerar que la conducta de retirar la proposición es injustificada a los efectos de la imposición de la penalidad prevista en el artículo 150.2 LCSP.

CUARTO.- La licitadora PUNT INFORMATIC I CREATIU S.L. ha basado la retirada de su oferta en la imposibilidad de mantener las condiciones económicas inicialmente valoradas, debido a la desorbitada e imprevisible subida de precios para la ejecución del contrato, y ha aludido, en su escrito de renuncia, a que no es posible garantizar la prestación con solvencia, ningún tipo de margen industrial, calidad, y además incurriendo en graves pérdidas.

En la oferta presentada, la licitadora PUNT INFORMATIC I CREATIU S.L. realizó una disminución de 56.530,88 euros respecto del importe de licitación, y la presentó el día 29 de diciembre de 2025, fecha de finalización del plazo para la presentación de las ofertas. Sin embargo, previamente a esta fecha ya se había estado produciendo una subida más que notable en los costes del material a suministrar, existiendo un historial del incremento de los precios del material a suministrar en los meses previos a la fecha fin de presentación de las ofertas, con lo que se podía prever que dicho incremento siguiera produciéndose.

En el propio escrito de renuncia reconoce la empresa que ya tenía noticias de la subida del precio del hardware, y a pesar de ello no sólo se presentó a la licitación, sino que presentó una rebaja considerable respecto del importe de licitación, además de una mejora que suponía un coste añadido.

De cualquier forma, no se exige que concurra una especial gravedad de la conducta del licitador para que proceda la penalidad, debido a que como se ha mencionado con anterioridad, se trata de una imposición objetiva *ex lege* de la penalidad, esto es, que la LCSP no deja margen de discrecionalidad.

ANTONIO MANUEL CASTRO JIMENEZ		16/03/2026 18:14:04	PÁGINA: 2 / 5
VERIFICACIÓN	NJyGw6OFfcov26s5YbzuVx7E41NGt	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



QUINTO.- Respecto a la imposición de la penalidad se pone de relieve tanto normativa vigente como reiterada jurisprudencia de Tribunales Administrativos Contractuales:

- El artículo 62 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, recoge bajo la rúbrica de los *"Efectos de la retirada de la proposición, de la falta de constitución de garantía definitiva o de la falta de formalización del contrato respecto de la garantía provisional"*, que:

"1. Si algún licitador retira su proposición injustificadamente antes de la adjudicación o si el adjudicatario no constituye la garantía definitiva o, por causas imputables al mismo, no pudiese formalizarse en plazo el contrato, se procederá a la ejecución de la garantía provisional y a su ingreso en el Tesoro Público o a su transferencia a los organismos o entidades en cuyo favor quedó constituida. A tal efecto, se solicitará la incautación de la garantía a la Caja General de Depósitos o a los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales donde quedó constituida.

2. A efectos del apartado anterior, la falta de contestación a la solicitud de información a que se refiere el artículo 83.3 de la Ley, o el reconocimiento por parte del licitador de que su proposición adolece de error, o inconsistencia que la hagan inviable, tendrán la consideración de retirada injustificada de la proposición".

- El artículo 150.2 de la LCSP dispone que:

"2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas".

Es reiterada la Jurisprudencia de los Tribunales Administrativos Contractuales que mantiene que la configuración del artículo 150.2 LCSP resulta necesaria con el fin de garantizar la seriedad en el mantenimiento de la proposición presentada, evitando que, de manera injustificada, y atentando contra la buena fe y confianza legítima de las partes intervinientes en el procedimiento de licitación, el que ha sido propuesto como adjudicatario, incumpliendo el deber impuesto en el citado precepto, retire su oferta, con los consiguientes daños o perjuicios que se causan tanto al órgano de contratación como al interés público derivados de la retirada que, además supone el consiguiente retraso en la adjudicación.

- Constante Jurisprudencia de Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, entre otras, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 931/2020, de 4 de septiembre, señala lo siguiente:

ANTONIO MANUEL CASTRO JIMENEZ		16/03/2026 18:14:04	PÁGINA: 3 / 5
VERIFICACIÓN	NJyGw6OFcfcov26s5YbzuVx7E41NGt	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



*"(...) la incautación de la garantía en el TRLCSP para el caso de retirada injustificada de la oferta es un efecto **ex lege**, que se deriva de la propia LCSP. Así resulta en primer lugar del tenor literal del artículo 150.2 párrafo segundo LCSP), que con claridad fija el supuesto de hecho, la retirada de la oferta, y su consecuencia, la imposición de penalidad, sin remisión alguna a su previsión en el pliego: (...) Una interpretación sistemática conduce a la misma conclusión: el artículo 122.3 LCSP, al regular el establecimiento de penalidades en los pliegos, no contempla este supuesto como aquellos en que se podrá, de forma facultativa y si se prevé en el pliego, establecer penalidades, asumiendo que en este caso ya viene establecida por el propio texto legal, que predetermina su cuantía. En fin, esta interpretación es la que se ajusta a los antecedentes históricos del precepto, en concreto los artículos 151.2 TRLCSP) y 64.2 del Reglamento General de Contratación del Estado, que contemplaban la incautación de garantía en caso de retirada de la oferta como efecto ex lege. (...)”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la persona titular de la Dirección General actuar como órgano de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2.k) del Decreto 69/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE).

SEGUNDO.- En relación a la no cumplimentación adecuada del requerimiento en plazo, la cláusula 10.7 del PCAP que rige el presente procedimiento, en consonancia con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece que de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que la persona licitadora ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad.

Así mismo, en cuanto a la imposición de la penalidad se da por reproducida la normativa y jurisprudencia invocada en los antecedentes de la presente resolución.

TERCERO.- El presupuesto base de licitación se fija en el Anexo I del PCAP, en un importe de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA EUROS (158.960,00 €), IVA excluido, por lo que, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.7 del PCAP, procedería la imposición de una penalización equivalente al tres por ciento de dicha cantidad, esto es, por un importe de CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (4.768,80 €).

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- Acordar el inicio del procedimiento para la imposición de una penalización a la empresa PUNT INFORMATIC I CREATIU, S.L. (NIF: B64161250), por un importe de CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (4.768,80 €), correspondiente al tres por ciento del presupuesto base de licitación, relativo a la contratación del “Suministro de ordenadores portátiles y periféricos asociados para la Agencia Empresarial para la Transformación y Desarrollo Económico, TRADE”, expediente CONTR 2025_474825, como consecuencia de la retirada injustificada de su oferta, en base a los antecedentes expuestos.

SEGUNDO.- Notificar a PUNT INFORMATIC I CREATIU, S.L. (NIF: B64161250), este acto administrativo, otorgándole el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación, para que presente las alegaciones que a su derecho convenga, así como los documentos y justificaciones que estime pertinente.

ANTONIO MANUEL CASTRO JIMENEZ		16/03/2026 18:14:04	PÁGINA: 4 / 5
VERIFICACIÓN	NJyGw6OFcfov26s5YbzuVx7E41NGt	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



TERCERO.- Disponer que la presente resolución se publique en el perfil de contratante, de forma que se permita a los restantes licitadores conocer el estado del procedimiento de licitación de referencia.

Contra la presente resolución podrá interponerse potestativamente recurso especial en materia de contratación regulado en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de quince días hábiles a computar desde el día siguiente al que se tenga conocimiento de esta resolución, o interponer directamente Recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Perfil del Contratante de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL

ANTONIO MANUEL CASTRO JIMENEZ		16/03/2026 18:14:04	PÁGINA: 5 / 5
VERIFICACIÓN	NJyGw6OFfcov26s5YbzuVx7E41NGt	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	